

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda de DIVORCIO, la cual nos correspondió por reparto de la oficina judicial y se encuentra pendiente su estudio. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, 18 de julio de 2022

Leonor K. Torrenegra Duque
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).-

Visto el anterior informe secretarial y estando en oportunidad, procede el Juzgado a examinar la presente demanda para determinar la viabilidad o no de su admisión observando lo siguiente:

- En relación con las pretensiones incoadas en el libelo gestor, debe indicar como pretende queden las obligaciones entre los cónyuges esto es si habrá o no obligación alimentaria entre ellos.
- La parte actora deberá informar la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada MARTHA LUCIA PEÑARANDA BAEZ y allegar las evidencias correspondientes del envío de la demanda, así como el escrito con el que subsane, lo anterior ajustado a la exigencia del inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022., el cual señala:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Se advierte que en caso de faltar a la verdad lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 86 del C.G.P.

En cuanto al poder conferido, se observa que solo aparece la captura de pantalla de su envío a la Dra. JACKYE COHEN, más no al otro apoderado. Tratándose de un poder enviado mediante mensaje de datos debe aportarse la constancia de su envío por dicho medio, tal como lo exige el Art. 5 de la ley 2213 de 2022. Razón por la que el despacho considera procedente reconocerle personería a la DRA. JACKYE COHEN GIL, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales pertinentes del poder conferido.

Por tanto, este Despacho inadmitirá la demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) para que sea subsanada, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el INCISO 3° del artículo 90 del C.G.P.

En razón a lo expuesto se,

RESUELVE:

RAD. 080013110008-2022-00289-00
REF. DIVORCIO CONTENCIOSO
DTE. FERNANDO MANUEL NASSAR COLL
DDO. MARTHA LUCIA PEÑARANDA BAEZ
AUTO INADMITE

1. Inadmítase la presente demanda de DIVORCIO para cesación de efectos civiles de matrimonio religioso impetrada por el señor FERNANDO MANUEL NASSAR COLL, a través de apoderada judicial.

2. Manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

3. Téngase a la DRA. JACKYE COHEN GIL como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA**

SIJ

**Firmado Por:
Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b832a7eb84403cd550de874d13649471e80b0de99f275fafa6452f68d700226**

Documento generado en 18/07/2022 03:13:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>